



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : **Abstenerse de celebrar audiencias y corre traslado para alegatos de conclusión**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes : Ana Maria Ortega Restrepo
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación : 63001-3333-006-2018-00436-00

ASUNTO

Sería esta la oportunidad procesal para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante debido a la emergencia social, económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual en materia contencioso-administrativa estableció en los artículos 12 y 13, en concordancia con el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), la posibilidad de abstenerse de celebrar audiencias, fijar el litigio, admitir las pruebas documentales conforme el artículo 173 del CGP, y disponer correr alegatos en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para dictar sentencia anticipada con fundamento en las causales previstas en el numeral 1º literales a) y c) del referido artículo 182A: *antes de la audiencia inicial: "Cuando se trate de asuntos de puro derecho" y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

ANTECEDENTES

1. Demanda¹

Pretende la señora Ana Maria Ortega Restrepo, a través del presente medio de control: 1) que se declare la nulidad del oficio SRAEC-31100-20430-0054 del 07 de febrero de 2018², expedido por el Director Regional de Apoyo Eje Cafetero, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación por nivelación judicial como factor salarial para todos los efectos legales al

¹ Ver páginas 1-129, expediente digital, carpeta 1, expediente completo, pdf CUADERNO.

² Folio 161 a 168 pdf CUADERNO del expediente digital.

demandante, 2) que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente al recurso de apelación presentado el día 02 de marzo de 2018, en contra del acto administrativo referido, 3) se ordene el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, establecida en el Decreto 0382 del 2013, con incidencia prestacional desde el 1 de enero de 2013, correspondiendo a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias prestacionales, 4) se ordene a la entidad demandada pagar al servidor que se separe de su cargo en virtud de licencias, incapacidades entre otros 5) que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 0382 de 2013, 6) que el reconocimiento de la prestación sea indexada desde el momento de su causación hasta que se realice el pago solicitado, 7) Que se cancelen los intereses que se generen a partir de la fecha de la sentencia y 8) Condenar en costas a la entidad demandada.

2. Contestación de la demanda³

De la revisión del expediente, se observa que la entidad demandada, en su contestación de la demanda propuso las excepciones que denominó "*Constitucionalidad de la Restricción de carácter salarial*", "*Prescripción de los derechos laborales*", "*Cumplimiento de un deber legal*", "*Cobro de lo no debido*", y "*Buena fe*".

3. Traslado de las excepciones⁴

Con relación a las anteriores excepciones, la parte demandante guardó silencio.

4. Impedimento Secretaria

Por otra parte, teniendo en cuenta la aceptación del impedimento formulado por la Secretaria del despacho en auto del 20 de febrero de 2020⁵, y lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 146 del CGP, se designará a un oficial mayor del juzgado, para que actúe como Secretario Ad-Hoc dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el despacho emitirá pronunciamiento respecto de las excepciones previas y/o las previstas en el artículo 180 del CPACA que fueron propuestas por la parte demandada.

Por consiguiente, se tiene que la entidad demandada propuso como excepciones las denominadas: I "*Constitucionalidad de la Restricción de carácter salarial*", II "*Prescripción de los derechos laborales*", III "*Cumplimiento de un deber legal*", VI "*Cobro de lo no debido*", y V "*Buena fe*".

³ Ver páginas 274-302, expediente digital, carpeta 1, expediente completo, pdf CUADERNO y carpeta 2 memoriales, pdf 20200710ContestacionDemanda201800436.

⁴ Ver carpeta 2 constancias secretariales que reposa en el expediente digital, PASO TRASLADO EXCEPCIONES SILENCIO CONJUEZ.

⁵ Ver páginas 255-256, expediente digital, carpeta 1, expediente completo, pdf CUADERNO.

Así las cosas, determina el despacho que las excepciones denominadas denominó I "*Constitucionalidad de la Restricción de carácter salarial*", II "*Prescripción de los derechos laborales*", III "*Cumplimiento de un deber legal*", VI "*Cobro de lo no debido*", y V "*Buena fe*" son de mérito y en consecuencia por estar dirigidas a atacar el fondo del asunto, motivo por el cual el Despacho no hará pronunciamiento de las mismas en esta etapa procesal, por ende su resolución se realizará al momento de proferir sentencia de fondo en este asunto, y porque para su resolución resulta necesario efectuar un análisis probatorio propio de la sentencia.

6. Fijación del litigio, decreto de pruebas y alegatos

En igual sentido, conforme el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el despacho procederá a abstenerse de celebrar audiencias y fijar el litigio:

¿Habrá lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello, tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial, con incidencia prestacional, desde el 1 de enero de 2013?

Pruebas

Admitir las pruebas documentales conforme el artículo 173 del CGP presentas con la demanda y la contestación.

Alegatos

Finalmente se dispondrá correr alegatos en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º literales a) y c) del referido artículo 182ª.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en virtud de lo propuesto en el inciso 3º del artículo 146 del CGP, a uno de los oficiales mayores o sustanciadores del Despacho, para que actúe como Secretario Ad-Hoc dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y las demás providencias que a futuro se expidan con relación a este proceso al Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante el despacho, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: DIFERIR la adopción de la decisión sobre las excepciones denominadas I "*Constitucionalidad de la Restricción de carácter salarial*", II "*Prescripción de los derechos laborales*", III "*Cumplimiento de un deber*"

legal”, VI “Cobro de lo no debido”, y V “Buena fe”, formuladas por la demandada hasta el momento de proferir sentencia de fondo en este asunto, por las razones expuestas.

CUARTO: En los términos del numeral 1º literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, **ABSTENERSE** de celebrar la audiencia inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: De acuerdo con la demanda y la contestación **FIJAR EL LITIGIO** en el siguiente problema jurídico: ¿Habrá lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello, tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial, con incidencia prestacional, desde el 1 de enero de 2013?

SEXTO: Hasta donde la Ley lo permita, y según el mérito probatorio que se les asigne en su debida oportunidad procesal, conforme los artículos 269 y 272 del CGP, **ADMITIR** como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles en páginas 131-206, expediente digital, carpeta 1, expediente completo, pdf CUADERNO, y por la entidad demandada con su contestación, visibles en páginas 303-313, expediente digital, carpeta 1, expediente completo, pdf CUADERNO.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final del CPACA.

OCTAVO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOVENO: Vencido el término anterior, vuelva al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO IVÁN HENAO OSORIO
Juez Ad-hoc

Asunto

Medio de Control:

Radicado:

Abstenerse de celebrar audiencias y corre traslado para alegatos de conclusión
Nulidad y Restablecimiento del derecho
63001-3333-006-2018-00436-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,
QUINDÍO

Hoy, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

ALEJANDRA BUITRAGO RODRÍGUEZ
Secretaría Ad-Hoc